



Ubicación 5715  
Condenado FALDEMAR ACEVEDO HERRERA  
C.C # 1001143862

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy SEIS (06) DE DICIEMBRE DE 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTE (20) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día SIETE (07) DE DICIEMBRE DE 2023 .

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 5715  
Condenado FALDEMAR ACEVEDO HERRERA  
C.C # 1001143862

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 12 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

J E P M S

Lewis

Ejecución de Sentencia	: 05030-60-00-000-2018-00006-00 (NI 5715)
Condenado	: FALDEMAR ACEVEDO HERRERA
Identificación	: 1001143862
Falladores	: JDO. PENAL DEL CTO DE CONOCIMIENTO DE ANDES
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
Decisión	: ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho en torno a la eventual **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** impuestas al sentenciado **FALDEMAR ACEVEDO HERRERA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. COMEB *La Picota*.

**ANTECEDENTES**

1- Correspondió a esta célula judicial la ejecución de la pena de veintidós (22) años de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por veinte (20) años que, por el delito de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, impuso al señor **FALDEMAR ACEVEDO HERRERA** el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Andes departamento de Antioquia en sentencia de data 17 de julio de 2020. Hechos 20 de octubre de 2017.

Inicialmente se establece que por cuenta de este proceso, el penado está privado de la libertad desde el **13 de julio de 2021**, cuando a su favor se libró boleta de libertad número 1938<sup>1</sup> dentro de la actuación 2019-00053, por virtud de la concesión de la libertad condicional, y era requerido en el presente asunto para el cumplimiento de la pena, hasta la fecha.

A su favor no se han reconocido redenciones punitivas.

**LA SOLICITUD**

<sup>1</sup> Ver archivo 35RespuestaJuzgado

El señor **FALDEMAR ACEVEDO HERRERA** presentó solicitud de acumulación jurídica de penas de la presente actuación identificada con el radicado 2018-00006 NI 5715, con la causa 2019-00053 que conoció el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia. En criterio del penado, cumple los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para tal efecto.

### **CONSIDERACIONES**

Como los hechos que fundamentaron las penas irrogadas al señor **FALDEMAR ACEVEDO HERRERA** ocurrieron en vigencia del sistema acusatorio que implantó la Ley 906 de 2004, se debe indicar que el artículo 460 consagra la acumulación jurídica de penas así:

*Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.*

La finalidad de dicha figura consiste en la verificación por parte del juez de una redosificación punitiva menos gravosa en el evento de que ilícitos conexos se fallen independientemente o cuando se profieran varias condenas en diversos procesos seguidos al mismo condenado y siempre la sanción impuesta en la primera forma parte del resultado.

Para que proceda la acumulación jurídica de las sanciones se deben cumplir los siguientes requisitos: (1) que se trate de penas de igual naturaleza; (2) que hayan sido impuestas mediante sentencias que estén en firme; (3) que la ejecución no se haya cumplido en su totalidad o no hubieren sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 63 y 64 del Código Penal; (4) que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuya acumulación se pretende y (5) que no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona ha estado privada de la libertad.

Al momento de efectuar el acopio punitivo se deben seguir las reglas que regulan la dosificación de la sanción en el caso de concurso de conductas punibles, sin que ello suponga una nueva graduación, por lo tanto la tasación se hará sobre las sanciones concretamente determinadas, como lo ha sostenido la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria:

*[C]umplidos los presupuestos para la acumulación jurídica de penas, el mismo texto por integración normativa para efectos de dosificar la pena, remite al artículo 31 del Código Penal que regula el concurso de conductas punibles, lógicamente en su parte pertinente, por cuanto la suma jurídica no habrá de hacerse sobre las conductas punibles individualmente imputadas al condenado en los procesos objeto de acumulación, sino sobre las penas dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias*

*Por manera que para establecer la pena más grave de las sentencias objeto de acumulación, solo se hace necesario un simple ejercicio de comparación matemático entre las de igual naturaleza para saber cuál es la más grave y sobre la cual podrá aumentarse hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética.*

*Si bien la ley otorga al juzgador el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada, ese incremento no se hace en abstracto o de manera caprichosa, por cuanto el mismo debe tener fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada, en tanto lo que evalúa el Juez es el comportamiento que fue objeto de reproche sancionatorio, luego la adición punitiva necesariamente debe tener como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor (auto de 16 de abril de 2015, Rad. 45.507, M. P. José Luis Barceló Camacho).*

### **EL CASO CONCRETO**

El señor **FALDEMAR ACEVEDO HERRERA** se encuentra actualmente privado de la libertad descontando la sanción de veintidós (22) años de prisión que, por el delito de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, le impuso el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Andes en sentencia de data 17 de julio de 2020.

A dicha pena se estudia la posibilidad de acopiar la de cincuenta y dos (52) meses de internamiento penitenciario, que al señor **ACEVEDO HERRERA** le infligió el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Antioquia, en sentencia del 11 de marzo de 2019, por los reatos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y destinación ilícita de bienes muebles e inmuebles. Actuación que está a cargo del Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas

de Seguridad de Antioquia distinguido con la radicación 05001 60 00 000 2019 00053 00.

Para el estudio del acopio punitivo pretendido, debe el Despacho verificar si en este caso se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 460 de la Ley Instrumental Penal -y que fueron discriminados en precedencia- y tenemos que:

En punto del primer presupuesto (*que se trate de penas de igual naturaleza*) es claro que se trata, en ambos los casos, de sanciones privativas de la libertad.

Sobre el segundo ítem (*que las sentencias hayan cursado ejecutoria*) debe indicarse que el fallo proferido por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Antioquia cobró firmeza el 11 de marzo de 2019, en tanto que el del Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Andes la alcanzó el 17 de julio de 2020.

Ahora, salta a la vista que en no se cumple la tercera exigencia (*que ninguna de ellas se haya ejecutado totalmente y que no estén suspendidas por virtud de algún subrogado penal*), pues la sanción de cincuenta y dos (52) meses de internamiento penitenciario irrogada dentro del diligenciamiento 05001 60 00 000 2019 00053 00 se encuentra suspendida por virtud del sucedáneo punitivo consagrado en el artículo 6 del Código Penal.

En efecto, revisadas las piezas procesales remitidas en anterior oportunidad por el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, este Despacho advirtió que por auto del 13 de julio de 2021, el referido Juzgado le concedió al señor **FALDERMAR ACEVEDO HERRERA** el subrogado de la libertad condicional, y para su materialización, el sentenciado firmó acta de compromisos el 14 de julio de 2021 en la que quedó sometido a un periodo de prueba de doce (12) meses. Seguidamente, el Juzgado executor libró boleta de libertad número 1938.

De tal manera, existe imposibilidad legal para efectuar el acopio punitivo de las condenas indicadas en precedencia, pues se incumple una de las exigencias consagradas en el artículo 460, por lo que la ejecución de las mismas deberá continuarse por cuerda separada.

## **2. Cuestión final**

Visto que dentro de la presente actuación es necesario establecer con precisión y certeza la fecha desde la cual el señor **ACEVEDO HERRERA** se encuentra intramuros, el Juzgado ordena:

1. Requerir por tercera vez al Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, para que se sirva informa si legalizó o no la captura del señor **FALDEMAR ACEVEDO HERRERA** el 13 de julio de 2021, luego que obtuvo la libertad condicional en el asunto 2019-00053 a cargo de su homólogo 4 de Antioquia.
2. Requerir al director del COMEB *La Picota* para que remita copia íntegra digital actualizada y legible de la cartilla biográfica del señor **ACEVEDO HERRERA**. Así como la boleta de encarcelación por el asunto por el cual se encuentra actualmente intramuros.
3. Oficiar al Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Antioquia, solicitando de él copia del acta de la audiencia preliminar y copia de la sentencia de primera instancia adelantadas en el asunto 05001 60 00 000 2019 00053 00 contra el señor **FALDEMAR ACEVEDO HERRERA**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACUMULAR** la pena impuesta al señor **FALDEMAR ACEVEDO HERRERA** en este proceso 05030 60 00 000 2018 00006 00 NI 5715 con la irrogada en el asunto 05001 60 00 000 2019 00053 00, de conformidad con las consideraciones que anteceden esta decisión.

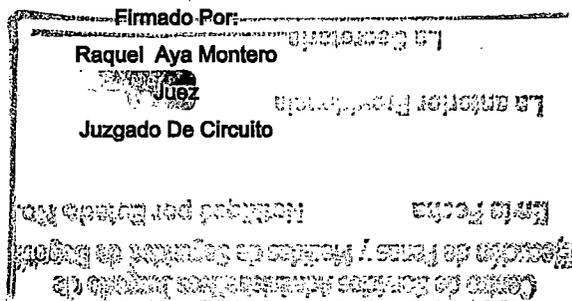
**SEGUNDO: EXPÍDASE COPIA** de esta decisión con destino al proceso identificado con la radicación 05001 60 00 000 2019 00053 00 a cargo del Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

**TERCERO: REMITIR COPIA** de este auto al COMEB *La Picota* para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del penado

**CUARTO: DESE** cumplimiento al acápite denominado *cuestión final*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

1 - DIC 1 2023



**Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2490ad7eec4ab131ff84e0a3caaa792fc59d9a98cd9b85ab02a1164c56eaced0**

Documento generado en 23/10/2023 12:25:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



URG

JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTA D.C., 24 oct 2023

PABELLÓN 18

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO 576

TIPO DE ACTUACION

A.S. A.I. X OFI. OTRO No.

FECHA AUTO: 20 oct 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24/10/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Acevedo Herrera Faldemar

FIRMA PPL: Faldemar

CC: 1001142862

TD: 108607

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



DIAGONAL NOTIFICACION

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

REFERENCIA: Reposición a Negativa de Acumulación.  
INTERNO: Faldemar Acevedo Herrera

Reciban un cordial saludo

Respetada Señora

Mediante la presente me dirijo muy respetuosamente a usted con la finalidad de exponer mis razones por las cuales considero que se me puede conceder la Acumulación Jurídica de Procesos por los cuales resulte condenado a saber Concierto Para Delinquir Agravado y Homicidio y Porte Agravado. Estas condenas fueron proferidas de manera independiente en mi contra por hechos acaecidos en el año 2017.

En primer lugar fui condenado por Concierto Para Delinquir a una pena de 52 meses, luego se me condena por complicidad en homicidio y porte a una pena de 22 años 4 meses y 15 días de prisión en sentencia emitida por el juzgado Penal de Andes (Ant)

Es necesario entonces que tome en consideración lo siguiente  
En Segundo lugar solicité de manera oportuna la Acumulación Jurídica al juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, quien en reiteradas ocasiones mediante oficios, solicitó al juzgado Penal de Andes enviar la Sentencia emitida en mi contra

para estudiar la eventual acumulación, pero este Juzgado nunca contestó los requerimientos, tanto así que el Juez de Ejecución me notificó que en mi contra no existían más procesos para acumular pues no había sentencia, aún cuando ya me habían superonado el preacuerdo.

A título personal también solicito al Juzgado de Andes la Sentencia, pero tampoco me contestó.

Ahora bien, con todo esto quiero mostrarle a usted que no es mi culpa que no se haya hecho la Acumulación de manera oportuna ya que cuando se me dio libertad por el concierto quedé requerido por el homicidio, pero aún así no aportaron la Sentencia condenatoria.

Esta situación muestra sin lugar a dudas la vulneración que cometo el Juzgado de Andes a la normativa de garantizarme el debido proceso consagrado en el artículo 29 CN y del principio de eficacia ya que la Acumulación Jurídica no es un beneficio, sino un derecho al cual podrá acceder a petición o de oficio del ente fallador, pero ni una cosa ni la otra mostrando negligencia a los principios constitucionales. Sin embargo soy consciente de que una de las penas ya está paga en su totalidad pero esto no impide de ninguna manera acceder a la acumulación teniendo en cuenta lo siguiente:

El todo del artículo 470 CPP corresponde exactamente a la del artículo 505 CPP de 1991 y las consideraciones que frente a este hizo la corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene entonces que la Acumulación Jurídica de Penas se cumple cuando se llenan las siguientes

No se aviene con la decisión legislativa negar la Acumulación Jurídica de penas aduciendo que una de ellas ya se cumplió como es en el presente caso. El condenado por conductas punibles conexas, tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las mismas sean acumuladas. El criterio de no acumular fue modificado por la sala atendiendo la racionalidad intrínseca de los preceptos que gobiernan el fenómeno de la Acumulación Jurídica de penas.

Artículo 470 Ley 600 de 2000

De igual manera solicito tener en cuenta el antecedente jurisprudencial sobre este mismo tema

- CSJ SP auto 28 de junio 2004 Rad. 18654

Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Penal.

AP2284-2014 Rad 43474 acta 123 del 30 de Abril de 2014 - M.P Luis Guillermo Salazar Otero.

- Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Penal auto del 03 de Octubre 2007 Rad. 28279

MP. Augusto José Ibañez Guzmán.

Gracias por su colaboración

Cordialmente,

Faldemar Acevedo Herrera

CC 1001143862

EBON - Prota

